

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0400/2018

EXPEDIENTE: 056/2018 DE LA SEPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUIN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0400/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **YOLANDA ROCIO SANTIAGO POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO**, en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **056/2018**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **YOLANDA ROCIO SANTIAGO POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de once de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **YOLANDA ROCIO SANTIAGO POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizo causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD de transito con número de folio 251536, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho (17/03/2018)**, relacionado al vehículo marca MITSUBISHI Lancer, modelo dos mil dos, color negro, con placas de circulación MTC3969 del Estado de México, emitida por la C.YOLANDA ROCIO SANTIAGO GOMEZ, Policía Vial Estatal, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; ordenándose a la autoridad demandada, la inmediata devolución al actor *****, del vehículo que le fue retenido por ese acto, descrito en líneas que anteceden, además, deberá dar de baja del sistema informático con que cuenta dicha acta de infracción, así como de los actos derivados de ella y que hayan sido registrados en esa dependencia; lo anterior en términos precisados en el considerado SEXTO de esta resolución. - - - - -

...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **056/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de

domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

CUARTO. Manifiesta el inconforme que le agravia la sentencia en revisión, porque afirma que la Sala de Primera Instancia contraviene lo establecido en el artículo, 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, disposición supletoria para la Ley de Justicia Administrativa, estrecha relación con lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al dictar la sentencia recurrida lo hace sin realizar una adecuada fundamentación y motivación, transgrediendo su actuar al dejarse de aplicar y observar lo dispuesto por los artículos 21, cuarto párrafo, 115, fracción III, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción III, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 6, 15, 16, 18, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; 1, 3, 137 fracción I, 146 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado(los cuales transcribe).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Esta primera parte de sus alegatos, es **inoperante**, porque no explica con argumentos lógico - jurídicos, el por qué a su juicio, la sentencia en revisión transgrede la soberanía del Estado, tampoco indica por qué se deja de observar lo dispuesto por los artículos que cita; además, con las transcripciones de dichos artículos que realiza, no controvierte las consideraciones torales de la primera instancia para determinar la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, lo que era necesario hiciera y al no hacerlo así, éstas siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época,

Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

También arguye, que la autoridad que representa sí tiene competencia para auxiliar a las autoridades y agentes de policía de tránsito de los distintos Municipios del Estado de Oaxaca, en la aplicación de la normatividad en materia de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo SSPO/04/2013, dictado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado; resaltando, que no necesita probar lo establecido por los ordenamientos legales, que surten sus efectos al día siguiente de ser publicados; además de que en el caso, al tratarse de la Ley de Tránsito y su Reglamento, y ser una norma de interés público, su aplicación obliga aunque no se invoque por las partes.

Las anteriores alegaciones son **ineficaces**; primero, porque el acuerdo SSPO/04/2013, dictado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, por el que se autoriza a los elementos de la Policía Estatal auxiliar a las autoridades y Agentes de Tránsito, en la aplicación de la normatividad en la materia de tránsito, no fue invocado por la autoridad en el acto señalado como impugnado, y tomarlo en consideración ahora en sus motivos de inconformidad, constituiría un mejoramiento del acto y una variación en su fundamentación; y, segundo, porque a pesar de ser la Ley de Tránsito de interés público y de observancia general, ello no implica que las autoridades al emitir sus actos, no

invoquen el precepto legal que los faculta a adoptar determinada conducta, pues con ello, se estaría irrogando un perjuicio al particular en aras a la certeza jurídica que como derecho humano está consagrado en nuestra Constitución, ya que tiene la obligación de citar el precepto legal que lo faculte a actuar en la forma en que lo hace.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Apéndice de 195, Tomo III, Parte TCC, materia administrativa, consultable a página 640, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”

Por último, en cuanto a los argüido en el sentido de que la nulidad lisa y llana decretada no es procedente, en razón a que la autoridad emitió el acto de manera fundada y motivada en pleno uso de las facultades consagradas en el artículo 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que le confiere facultades para imponer sanciones por violaciones a la Ley de Tránsito de vehículos en el Estado; es decir, en todo el Estado, por lo que no invade competencia alguna como tampoco el acto resulta ilegal; es **ineficaz**, pues el hecho de que en el acto impugnado aparezca citada la fracción XXXI, del artículo 47, de la Ley indicada, el cual en efecto establece las facultades que refiere, tal situación no es suficiente para tener como válido el acto de autoridad, pues tal y como lo apunta la primera instancia, la materia de tránsito está regulada de manera expresa, como facultad reservada a los Municipios y resulta excluida como facultad del Gobierno Estatal.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la sentencia en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.



MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.